



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 049-2018-SMV/10

Lima, 16 de octubre de 2018

Sumilla: *Se sanciona a Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C., con dos (02) amonestaciones y una multa de 1.9776 UIT, equivalente a S/ 7 811.52 (Siete Mil Ochocientos Once y 52/100 Soles), por haber incurrido en tres (03) infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido en la normativa.*

Administrado : Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2018011481

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2018011481, y el Informe N° 804-2018-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. (en adelante, FONDOS SURA) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, REGISTRO);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante,

TUO LPAG), mediante Oficio N° 1689-2018-SMV/10.3 (en adelante, OFICIO DE CARGOS) se formularon cargos contra FONDOS SURA por infracciones al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras aprobado mediante Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO), Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN) y así como al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y su modificatoria (en adelante, RHI), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente los hechos de importancia que se detallan a continuación;

- a. La convocatoria de la asamblea extraordinaria de partícipes del fondo de inversión denominado “Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles Sura Asset Managment” (en adelante, FI RENTA DE BIENES), acordada el 30 de junio de 2016; sin embargo, dicho hecho fue presentado al REGISTRO el 01 de julio del 2016.
- b. El ingreso de un promotor de la sociedad administradora, ocurrido el 8 de agosto de 2016; no obstante, el referido hecho fue presentado al REGISTRO el 16 de agosto del 2016.
- c. La comunicación del exceso de inversión en el fondo mutuo denominado “Sura Ultra Cash Soles FMIV” (en adelante, SURA CASH), ocurrido el 16 de setiembre de 2016. Dicho hecho debió comunicarse el 19 de setiembre de 2016, sin embargo, fue informado al REGISTRO el 20 setiembre de 2016;

4. Los incumplimientos mencionados en el considerando precedente se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”;*

5. Por escrito recibido el 02 de abril de 2018, FONDOS SURA presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por FONDOS SURA han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP) en el Informe N° 804-2018-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar, así como en el artículo 246°, inciso 2 del TUO LPAG, mediante Oficio N° 4153-2018-SMV/10, se puso a disposición de FONDOS SURA el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si FONDOS SURA incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 30 de junio de 2016, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- b. Si FONDOS SURA incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 8 de agosto de 2016, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- c. Si FONDOS SURA incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 19 de setiembre de 2016, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- d. Si corresponde o no imponer una sanción a FONDOS SURA;

III. ANÁLISIS

3.1 *De la Normativa Aplicable*

9. El artículo 141°, inciso a) del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, establece como hecho de importancia la convocatoria a Asamblea General;

10. De otro lado, el artículo 131°, incisos b) y h) del REGLAMENTO, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, disponen que el ingreso y salida de los promotores directos, y los excesos de inversión y de participación, respectivamente, califican como hechos de importancia;

11. En cuanto a la oportunidad en la presentación de los hechos de importancia, el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI, dispone lo siguiente:

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...);

3.2. *De los Cargos Formulados*

12. Mediante Oficio N° 1689-2018-SMV/10.3, se formularon cargos contra FONDOS SURA por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. *De los Descargos Presentados*

13. Al respecto, FONDOS SURA reconoce el incumplimiento de envío dentro del plazo normativo, de los hechos de importancia

señalados en el tercer considerando de la presente resolución, indicando que se debió a un error involuntario y que fueron corregidos en forma oportuna y voluntaria;

14. Asimismo, señala que cuando se inició este procedimiento administrativo sancionador, todas las conductas ya habían sido voluntariamente subsanadas, por lo que no tuvieron repercusión en el mercado y que el tiempo de retraso no fue significativo, pues en los hechos de importancia señalados en los incisos a) y c) del tercer considerando, la comunicación se realizó con tan solo un día de retraso;

15. De otro lado, FONDOS SURA indica que subsanó las omisiones en las que incurrió, incluso antes de la notificación de los cargos. En tal sentido, señala que el TUO LPAG, en su artículo 255, literal f) establece como supuesto eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, por lo que considera, en virtud al artículo II, numeral 2 y artículo 245°, numeral 2 (norma más favorable), del TUO LPAG, corresponde aplicar el citado eximente de responsabilidad;

16. Añade FONDOS SURA que respecto a la subsanación voluntaria, Morón Urbina¹, indica que:

“Subsanar implica tener que reparar o remediar un derecho o resarcir un daño ocasionado, en este caso, a la Administración Pública o a un tercero. La condición de la norma para que el eximente de responsabilidad se configure es que el infractor, reconociendo su ilícito, realiza el acto debido (...). Es ese sentido, no solo se trata de un pasivo arrepentimiento por el ilícito (como lo es el reconocimiento de responsabilidad calificado como atenuante en el TUO de la LPAG), sino que el sujeto procura de manera espontáneo la reparación del mal o daño causado (...).

En ese sentido, podemos referirnos a los 2 requisitos que configuran esta condición de eximencia:

- (i) Un requisito temporal, que exige que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del ilícito del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargos. Pudiendo ser incluso durante el desarrollo de una actividad inspectiva de la autoridad que produce en el administrado la convicción del ilícito ejecutado.*
- (ii) Un requisito de fondo, que exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandato de la autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento medida correctiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual se le solicite al administrado subsanar el acto u omisión que puede ser calificado como infracción”;*

17. Por lo expuesto, FONDOS SURA manifiesta que cumplió con los dos requisitos señalados por el autor citado: subsanar con anterioridad a la notificación de cargos y de forma voluntaria. Asimismo, señala que el daño causado estaría constituido por la falta de información de los hechos de importancia, por tal motivo, la subsanación de tal daño consistiría en el envío de dicha información, tal como ocurrió en el presente caso;

¹ Cita a Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima. Gaveta Jurídica, pp. 512- 513.

18. De esta manera, FONDOS SURA, cita a Morón: *“El objetivo de calificar la subsanación voluntaria como una condición eximente es promover la enmienda espontánea de los administrados conscientes, y evitar a la Administración Pública seguir, a su costo y distraer recursos, en tediosos y prolongados expedientes sancionadores cuando la conducta ya no existe y los efectos están reparados: es decir, el objetivo de la sanción que es la disuasión, ya se ha producido”*;

19. Por su parte, FONDOS SURA, señala que en el supuesto que no aplique el eximente previsto en el TUO LPAG, se considere los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y modificados por Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01;

20. En tal sentido, FONDOS SURA analiza los criterios contemplados en la base legal citada en el párrafo precedente indicando lo siguiente: (i) que no ha causado daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en tanto subsanó la omisión antes de que la SMV tomara conocimiento de la infracción y que no existen reclamos respecto de las omisiones incurridas por parte de algún inversionista o tercero; (ii) que no existe prueba fehaciente que su representada haya causado un perjuicio económico concreto a los participantes del mercado, terceros, ni al mercado por el hecho de haber presentado la información fuera de plazo; (iii) que si bien tiene antecedentes, únicamente versa sobre infracciones tipificadas como faltas leves; (iv) que el criterio de continuidad no resulta aplicable para las infracciones relativas a la falta de presentación oportuna de información eventual; (v) que respecto a la comisión de la infracción, si bien no fue remitida oportunamente, se subsanó al día siguiente; (vi) que no ha obtenido ningún beneficio producto de la conducta incurrida y (vii) que no existió intencionalidad en su conducta;

21. Adicionalmente, solicita que se aplique la sanción de amonestación, al cumplirse con todas las pautas establecidas para ello;

22. Finalmente, FONDOS SURA manifiesta que sin perjuicio de lo expuesto, la subsanación voluntaria también se encuentra prevista en el REGLAMENTO DE SANCIONES, a la cual se le atribuye la calidad de atenuante, por lo que corresponde tener en consideración tal conducta;

3.4 Evaluación de los Descargos

23. Sobre el particular, debe señalarse que FONDOS SURA no ha desvirtuado los cargos formulados y por el contrario ha reconocido expresamente la comisión de las tres (3) infracciones imputadas a título de cargos en el presente procedimiento administrativo, situación que junto con la evaluación de la aplicación de las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad contemplados en el TUO LPAG, el REGLAMENTO DE SANCIONES y los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual” serán considerados en la determinación de la sanción a imponerse;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

24. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que FONDOS SURA ha incurrido en tres (03) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, las cuales son pasibles de ser sancionadas con amonestación o multa no menor a una (1)

UIT y hasta veinticinco (25) UIT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

25. Al respecto, el último párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de la comisión de las infracciones referidas en el tercer considerando de la presente resolución, establece que “(...) *Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritas en los Registros a cargo de la SMV y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación*”;

26. En tal sentido, para evaluar la sanción que debe imponerse a FONDOS SURA por los incumplimientos de los plazos de presentación de información eventual descrita en el tercer considerando de la presente resolución, corresponde aplicar los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, modificados por el artículo 3° de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014², vigente a partir del 25 de mayo de 2014 (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN);

27. Cabe indicar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el REGISTRO por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

28. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 246°, numeral 3, del TUO LPAG³, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia⁴; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

29. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe señalar que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el

² La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

³ Artículo 230, numeral 3 de la LPAG.

⁴ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

derecho de los inversionistas reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

30. Con relación al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido FONDOS SURA hayan afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido una repercusión en el mercado;

31. Asimismo, respecto a los antecedentes del infractor, de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio;

32. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, se ha verificado que FONDOS SURA registra como antecedente de sanción la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 048-2014-SMV/10, notificada el 31 de diciembre de 2014, mediante la cual se le sancionó con multa de 12.015 UIT, equivalente a S/. 43 854.75 (Cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro y 75/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES al haber presentado diversos hechos de importancia fuera del plazo establecido por la normativa aplicable. Cabe señalar que la resolución de sanción señalada previamente quedó consentida toda vez que no fue objeto de impugnación por FONDOS SURA;

33. Con referencia a la reincidencia de la infracción, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe manifestar que considerando lo señalado en relación a los antecedentes de sanción, FONDOS SURA no registra sanciones, por la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se presentan los supuestos que configuran una reincidencia;

34. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que FONDOS SURA, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el mercado de valores y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica dentro de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, FONDOS SURA no presentó oportunamente la información eventual, materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador; presentando la misma con 1 y 8 días de retraso;

35. Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, cabe indicar que no se ha acreditado en el presente procedimiento sancionador que FONDOS SURA haya obtenido un beneficio ilícito que guarde relación directa con la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

36. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que FONDOS SURA haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones;

37. Con relación a la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que las infracciones en las que ha incurrido FONDOS SURA fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

38. En ese sentido, a fin de determinar la sanción que corresponde a las infracciones descritas en el tercer considerando de la presente resolución, es preciso evaluar la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN;

39. Al respecto, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá aplicar una sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla con las siguientes condiciones: (i) la afectación a la transparencia en el mercado de valores sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción⁵;

40. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

DE LA SANCIÓN APLICABLE A LAS INFRACCIONES REFERIDAS A LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA DEL FI RENTA DE BIENES Y DEL EXCESO DE INVERSIÓN DE SURA CASH

41. Al respecto, conforme se aprecia de la evaluación realizada en la presente resolución, se ha verificado que FONDOS SURA registra un antecedente de sanción respecto de los hechos de importancia referidos a la convocatoria a asamblea del FI RENTA DE BIENES y al exceso de inversión de SURA CASH, descritas en los literales a) y c) del tercer considerando de la presente resolución, sin embargo, se trata de una sanción por infracciones tipificadas como faltas leves, asimismo, no se ha acreditado que las infracciones cometidas hayan ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas, no se ha evidenciado que la sociedad administradora haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, así como no se ha acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de la infracción;

42. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica y eventual, afecta la transparencia del mercado, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo y por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas y accionistas de la sociedad administradora, sino para el mercado en general. En ese sentido, es obligación de toda sociedad administradora de fondos supervisada por la SMV, presentar la información periódica y eventual exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

43. Ahora bien, cabe señalar que en el presente caso la información eventual mencionada en los literales a) y c) del tercer considerando de la presente resolución fueron presentadas con un (01) día de retraso de la fecha límite de presentación, cada uno. En ese sentido, al no haberse prolongado en el tiempo la

⁵ Numeral ii) del inciso 4.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN.

oportunidad de presentación el grado de afectación a la transparencia en el mercado puede ser considerado como mínima. Sin perjuicio de que en algunos casos un similar retraso en la presentación de la información puede determinar un mayor grado de afectación a la transparencia del mercado;

44. Por lo tanto, como resultado de la evaluación realizada, FONDOS SURA cumple con las condiciones establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, por lo que de acuerdo con dichos criterios la sanción a aplicarse por las infracciones, referidas al incumplimiento de presentación oportuna, descritas en los literales a) y c) del tercer considerando de la presente resolución, sería de amonestación;

DE LA SANCIÓN APLICABLE A LA INFRACCIÓN REFERIDA AL INGRESO DE UN PROMOTOR

45. De otro lado, se debe señalar que respecto a la condición referida a que la afectación a la transparencia del mercado de valores sea mínima, todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica o eventual, afecta la transparencia en el mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo, tal como se ha mencionado precedentemente;

46. Al respecto debe indicarse que FONDOS SURA presentó el hecho de importancia referido al ingreso de un promotor, detallado en el literal b) del tercer considerando de la presente resolución, con ocho (08) días de retraso de la fecha límite de presentación, tiempo durante el cual el público en general o los potenciales inversionistas no tuvieron acceso al referido hecho de importancia;

47. Asimismo, se debe tener en cuenta que FONDOS SURA administraba dos (02) fondos de inversión y diecisiete (17) fondos mutuos de inversión en valores a la fecha de la comisión de la infracción, por lo que en este caso la presentación de información eventual a la que se encuentra obligada la sociedad administradora está dirigida no solo al público en general o a los potenciales inversionistas, sino también a los partícipes de tales fondos;

48. En tal sentido, la finalidad de la transparencia del mercado de valores tiene un mayor alcance, puesto que el ámbito de protección, además de los potenciales inversionistas alcanza también a los partícipes de dichos fondos, por lo que, el cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa para la presentación de dicha información adquiere mayor relevancia y, por lo tanto, el mayor retraso en la presentación de dicha información puede determinar en algunos casos el grado de afectación a la transparencia del mercado de valores;

49. En consecuencia, de la evaluación realizada y teniendo en cuenta los CRITERIOS DE SANCIÓN, no corresponde aplicar una sanción de amonestación en tanto que la citada infracción no cumple con el requisito de afectación mínima al principio de transparencia, sino una sanción de multa;

50. En ese sentido, de acuerdo con los parámetros establecidos en los CRITERIOS DE SANCIÓN, respecto al hecho de importancia detallado en el literal b) del tercer considerando de la presente resolución, corresponde aplicar a FONDOS SURA una sanción de multa ascendente a 2.472 UIT equivalente a S/. 9 764,40 (Nueve Mil Setecientos Sesenta y Cuatro y 40/100 Soles);

51. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contemplados en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN;

52. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 255° del TUO LPAG⁶, así como las condiciones atenuantes de responsabilidad establecidas en el segundo párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

53. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 255°, numeral 1 del TUO LPAG, no se observa que en el presente caso se hayan configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

54. Adicionalmente, con relación a lo manifestado por FONDOS SURA, en cuanto a que se debe considerar la subsanación voluntaria, como eximente de responsabilidad, ya que las infracciones fueron subsanadas antes de la notificación del OFICIO DE CARGOS, debe indicarse que la aplicación del eximente de responsabilidad establecido en el artículo 255°, numeral 1, literal f) del TUO LPAG está sujeto a que se subsane el propio acto u omisión imputada, no las consecuencias de las infracciones administrativas;

55. Teniendo en cuenta ello, en el presente procedimiento sancionador, se evalúan infracciones a la presentación oportuna de información eventual, que se encuentra contenidas en el tipo infractorio establecido en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1. del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción de naturaleza leve: *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”*;

56. En ese sentido, considerando el tipo infractorio antes señalado, se desprende que los elementos constitutivos de las infracciones sobre presentación no oportuna⁷, es precisamente el incumplimiento de la entrega de información y/o documentación en un plazo determinado, de modo que, teniendo en cuenta el tipo específico de infracción, no podría subsanarse el incumplimiento de presentación oportuna con una presentación extemporánea. Por tanto, no resulta

⁶ **“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.”

⁷ Se debe precisar que el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 contiene más de un tipo infractorio.

aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad contenido en el artículo 255°, numeral 1, literal f) del TUO LPAG;

57. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones (artículo 255°, numeral 2 del TUO LPAG) y la contribución del infractor para su esclarecimiento, ambos establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que de acuerdo con lo señalado en los descargos, FONDOS SURA ha reconocido expresamente la comisión de las infracciones materia de evaluación, cumpliendo así con el supuesto de la condición atenuante de responsabilidad, asimismo ha contribuido a su esclarecimiento;

58. En tal sentido, considerando lo expuesto, y que el presente procedimiento sancionador está relacionado con una infracción sancionada con una multa, cuya determinación y probanza es objetiva sobre la base de una fecha límite en la cual se tiene que presentar la información, y que la detección de la misma es evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV de manera continua respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de lo cual se desprende el grado de incidencia que en este caso tiene el reconocimiento de la infracción por parte de FONDOS SURA sobre el relevo de la carga de la prueba por parte de la SMV para la determinación de la infracción por el cargo imputado; se debe indicar que corresponde reducir la sanción de multa determinada en aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN a 1.9776 UIT, ascendente a S/ 7 811.52 (Siete Mil Ochocientos Once y 52/100 Soles),y;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 30 de junio de 2016, referido a la convocatoria de la asamblea extraordinaria de partícipes del fondo de inversión denominado “Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles Sura Asset Managment”.

Artículo 2°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 8 de agosto de 2016, referido al ingreso de un promotor de la sociedad administradora.

Artículo 3°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 19 de setiembre de 2016, referido a la comunicación del exceso de inversión en el fondo mutuo denominado “Sura Ultra Cash Soles FMIV”.

Artículo 4º.- Sancionar a Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con dos (02) amonestaciones por lo dispuesto en los artículos 1º y 3º de la presente resolución.

Artículo 5º.- Sancionar a Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con multa de 1.9776 UIT, ascendente a S/ 7 811,52 (Siete Mil Ochocientos Once y 52/100 Soles), por la comisión de la infracción a que se refiere el artículo 2º de la presente resolución.

Artículo 6º.- De acuerdo con el artículo 18º del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, el infractor al que se le haya impuesto la sanción de multa por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves puede solicitar a la Oficina de Administración una reducción del monto a pagar, siempre que acredite el cumplimiento de manera previa y conjunta de los requisitos que se señalan en el referido artículo.

Artículo 7º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 8º.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7º de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas de Carácter General y otros Actos Administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 10º- A del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

Artículo 9º.- Transcribir la presente resolución a Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial